

00742

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



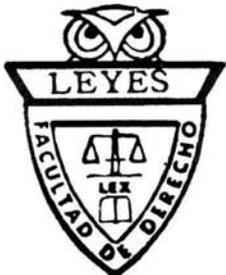
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"EL CONTROL DIFUSO DE LA SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL EN MÉXICO."

T E S I S A

QUE PARA OPTAR POR EL DIPLOMA DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
PRESENTA EL ALUMNO:
JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

DIRECTOR: DR. MARIANO PALACIOS ALCOCER



CIUDAD UNIVERSITARIA,

NOVIEMBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

acuérdate de tu creador en tus días mozos, antes de que lleguen los días malos y se echen encima años en que dirás: no me agradan; antes de que se nublen el sol y la luz, la luna y las estrellas, y retornen las nubes tras la lluvia.

cuando tiemblen los guardianes de la casa y se encorven los robustos, se paran las que muelen por ser ya pocas, se queden a oscuras las que miran por la ventana, se cierran las puertas de la calle, y se ahogue el son acompasado del molino; cuando se debilite el canto del pájaro y enmudezcan todas las canciones; dará recelo la altura y habrá sustos en el camino. cuando florezca el almendro, camine pesada la langosta, y pierda su sabor la alcaparra; y es que el hombre va en su eterna morada, y ya circulan por la calle los del duelo.

antes de que se rompa la ebra plateada y se quiebre la copa de oro, y se haga añicos en cántaro en la fuente, y se deslice la polea en el pozo, y vuelva el polvo a la tierra, a lo que fue y el espíritu vuelva a dios que lo dio.

Eclesiastés 12.

IN MEMORIAM.

Como un acto de justicia, deseo evocar en este trabajo a don Enrique Sánchez Bringas, por ser un hombre que constituye para mí un ejemplo de virtud y trabajo; y porque siempre he estado convencido de que las personas nunca mueren, mientras vivan en nuestros pensamientos y actos.

DEDICATORIAS.

Dedico este trabajo a mis padres María del Carmen y José Francisco, con profundo amor y respeto, por ser las dos columnas sobre las que elevé mi templo. Estoy plenamente cierto que sin su amor y apoyo incondicionales, no hubiera sido posible lograrlo.

Dedico esta tesis a mis hermanas Griselda y Marilú, por su apoyo y amor incondicionales, para que siempre recuerden que son plenamente correspondidas.

AGRADECIMIENTOS.

Deseo agradecer y reconocer al Dr. Mariano Palacios Alcocer su invaluable apoyo, consideración y tiempo para lograr satisfactoriamente esta tesis de especialidad, expresándole que para mí es un honor que haya aceptado conducirla a buen puerto, y dejando patente mi admiración al hombre, jurista, ideólogo y político.

Agradezco al señor Magistrado Dr. Arturo Iturbe Rivas el apoyo que me brindó para poder realizar mis estudios de especialidad y, asimismo, manifestarle que haber podido colaborar como secretario de su ponencia durante más de 3 años ha sido un gran honor para mí.

DEDICATORIA ESPECIAL.

Dedico en especial este trabajo a mi esposa Enquel, por ser lo mejor de mi vida y la compañera de todos mis caminos.

EL CONTROL DIFUSO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIÓN.

INTRODUCCIÓN.	I.
I.1. Algunas consideraciones sobre la Constitución.	
I.1.1. Consideración Política de la Constitución.	2
I.1.2. Consideración de la Constitución desde la Teoría del Estado.	4
I.1.3. Consideración Jurídica de la Constitución.	8
I.2. Fundamentalidad de la Constitución.	15
I.3. Supremacía constitucional.	17

CAPÍTULO II. SISTEMAS DE CONTROL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

II.1. Control de la Constitución.	28
II.2. Control concentrado de la Constitución.	33

II.3. Control difuso de la Constitución.	38
---	-----------

CAPÍTULO III

EL CONTROL DIFUSO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

III.1. Cuatro consideraciones de la Suprema Corte de Justicia sobre el control difuso.	47
---	-----------

III.2. Hacia una nueva interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	50
--	-----------

CONCLUSIONES.	63
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.	74
----------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.

Con el nacimiento del Estado moderno, el hombre cedió la salvaguarda de los derechos que con el logro de la revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos de América le fueron reconocidos, al grado de depositar y confiar su propia vida en la potestad suprema.

A medida en que fue avanzando el crecimiento de los pueblos, los estados se fueron transformando hasta llegar a ser la realidad más grande de la creación humana, tal vez, valga hacer alusión al término que Thomas Hobbes empleó en su obra *Leviatán*, para decir que actualmente los estados son verdaderos monstruos, que aveces tienen buenas, otras tienen malas y otras tantas no tienen cabeza.

Aunque el Estado moderno es la más sofisticada forma de organización humana, se encuentra inacabada en los aspectos social y económico y alberga a un hombre que en este tiempo está inmerso en la modernidad y la globalización, cuyos objetivos y planes de vida cambian vertiginosamente y hacen de la actividad estatal un verdadero crucigrama, lo cual exige a quienes detentan el poder, a encaminar todos sus esfuerzos para lograr el beneficio del pueblo.

El Estado tiene una gama de funciones tan amplia, e históricamente, quienes detentaron el poder han actuado con afanes e

intereses tan personales, que se ha ido olvidando el elemento esencial que, per se, justifica su nacimiento y supervivencia, el pueblo.

Pero por qué el Estado ha olvidado a su elemento pueblo?; bueno, sin duda, el principal problema que aqueja a los estados y que es una enfermedad que los pone en convalecencia y los hace ineficaces, al grado de que si no se suministra la cura a tiempo, el enfermo ya no tiene remedio y viene su deceso, es el gobierno, el que paradójicamente es otro elemento que lo integra.

Pareciera que mi afirmación es una contradicción, porque si el gobierno, según lo ha postulado en los dos últimos siglos la Teoría del Estado, se instituye por el hombre y para su beneficio, cómo es posible que éste sea el causante de los males del Estado y del pueblo al cual sirve.

La respuesta me parece que es bastante obvia, si consideramos que el gobierno siempre ha estado integrado por seres humanos que a lo largo de la historia de la humanidad han permitido que sus pasiones ilegítimas sean el timón de su actuar, dejando de lado la ética política que debiera imperar, prefiriendo actuar profanamente para terminar corrompidos por sus apetitos concupiscibles.

No obstante lo anterior, nadie puede dudar que como brillantemente lo afirmó Aristóteles en su obra sobre política, la ciencia

política es la más elevada de las actividades humanas, porque su ejercicio implica la definición y el destino del Estado y del pueblo; sin embargo, cuál es la forma en la que la política debe desarrollarse.

La política entendida a partir del ejercicio del gobierno, denota indefectiblemente la detentación del poder, con lo que la cuestionante anterior podría ser substituida, para de manera más precisa preguntarnos cómo debe ejercerse el poder del Estado.

En términos ideales y, por qué no decirlo, desde un concepto utópico, el gobierno debería ejercer el poder estatal que detenta, siempre en beneficio del pueblo, lo cual no ha sucedido en ninguna sociedad que el mundo haya conocido, al menos no de manera más o menos regular.

Teniendo como base la realidad anterior, el constitucionalismo fue logrando un desarrollo importante que le permitió al Estado naciente a finales del siglo XVIII, prever que su gobierno podía ejercer el poder en contra del pueblo, lo cual supondría la aniquilación del propio ente, puesto que tal hipótesis suprime la justificación de que el hombre ceda al Estado parte importante de su naturaleza y de sus derechos jurídicos reconocidos en la época, si aquél es incapaz de garantizarle los medios mínimos necesarios que preserven la dignidad que fue perseguida incansablemente durante siglos de lucha contra las monarquías absolutas; consecuentemente, el propio Estado, en uso de las atribuciones de imperio que lo invisten, ha tenido que establecer

mecanismos que salvaguarden su vida jurídica y política, lo que es más, que mantengan intacta su razón de ser.

Si partimos de una postura teleológica del Estado, podemos concluir que, grosso modo, las finalidades de todos los estados son similares; sin embargo, es indiscutible que cada Estado es fiel reflejo de la sociedad que lo compone, de su cultura, de su territorio y de su forma de concebir al universo y al hombre, siendo precisamente ese bagaje patrimonial, el que define la causalidad, funcionalidad, subsistencia y teleología de cada Estado.

En mi concepto, todo Estado moderno busca o debiera buscar lograr que los hombres que en él habitan, tengan acceso a los medios que les permitan lograr su constante perfeccionamiento y progreso, a fin de alcanzar los fines que cada uno se propone para lograr su felicidad, incluso a pesar del propio gobierno, pues solamente de esa forma el ente justifica su creación, funcionamiento y existencia. Discernir lo contrario, sería negar la trascendencia de los ideales de libertad, igualdad y fraternidad que dieron origen al constitucionalismo y a los estados modernos en todo el mundo.

La finalidad antes referida solamente puede existir en los estados mediante la Constitución, pues es la que formal y materialmente le da vida al propio Estado, consagrando, por una parte, los derechos

fundamentales del pueblo y, por otra, las decisiones políticas fundamentales por las que se conforma al elemento gobierno.

Entonces, a través de la Constitución, el Estado debe establecer los mecanismos que le permitan, por una parte, justificar plenamente su creación, función y existencia y, por otra, cumplir con sus fines particulares.

Lo anterior supone el establecimiento de medios de control de la supremacía constitucional, que vinculen irrestrictamente el desempeño del gobierno y lo sujeten a cumplir con los fines estatales, tratando de evitar, en lo posible, el despliegue de abusos y acciones arbitrarias contrarias al hombre.

Esa preocupación es la que me condujo a esbozar algunas ideas respecto del control difuso de la supremacía constitucional en México, dado que considero que el Estado en el que no sean preservados los postulados esenciales que le dieron vida, ya sea de manera espontánea o bien, mediante el ejercicio de los medios de control que así obliguen a los propios elementos estatales, está a priori, condenado a no ser más que un ente poco útil, carente de eficiencia y eficacia.

Ningún deseo mayor tengo para mi patria, que logremos hacer de ella un Estado en el que el único referente de su vida política y jurídica sea la Constitución y las leyes, este es el momento de establecer un

estado constitucional de derecho que sea un catalizador eficaz para erradicar los intereses antinacionalistas, hipócritas y ambiciosos que nos han llevado a la ignorancia, al fanatismo y a la pobreza; es el tiempo de que despojemos del poder a quienes lejos de servir a México y al pueblo mexicano, se han servido de ellos.

En el ámbito profesional, esa será siempre mi meta y mi lucha, hasta lograr que llegue el primer minuto del primer día, haciendo patente mi convicción y mi confianza en México como en el vértice de un juramento, porque aunque huelas a tragedia tierra mía, si un día sintiera que no nos pertenecemos, te arrebataría a todo intento de volverte ajeno, porque eres el alto de mi marcha y el punto de partida de mi impulso, y porque mi credo, patria, tiene que ser tuyo, como la voz que salva y como el ancla.

Agosto de 2004.

José Francisco Castellanos Madrazo.

CAPÍTULO I.
LA CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO I.

LA CONSTITUCIÓN.

I.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución ha sido examinada y definida por diversidad de teóricos de la Ciencia Política, de la Teoría del Estado y del Derecho; sin embargo, para hablar de la Constitución deben adoptarse diversos criterios, pues su concepción y génesis resulta altamente compleja, siendo una tarea ardua y difícil, lograr explicar bajo el prisma de un sólo criterio, qué es la Constitución, qué función tiene como elemento del Estado, qué finalidad tiene dentro del Estado y si por su conducto puede lograrse la justificación del propio Estado.

En relación con lo anterior, resulta conveniente adoptar una postura que permita emprender el examen de la Constitución desde diversas perspectivas; esto es, desde un ámbito político, de la teoría del estado y jurídico, en virtud de únicamente de esa manera es viable lograr una definición panorámica de la Constitución, que permita dejar de lado la menor cantidad de elementos fundamentales que constituyen la génesis, esencia y teleología constitucional.

Para efectos del presente trabajo, es necesario partir de una definición de Constitución a la luz del estudio armónico de las teorías clásicas y modernas de la Ciencia Política, del Estado y del Derecho Constitucional.

2.

A manera de introducción, podemos decir que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo mediante el cual se proclaman los fines primordiales de un Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, sin que para su estudio pueda prescindirse del tratamiento de la finalidad estatal¹.

En la actualidad, la Constitución debe ser examinada con una visión más vanguardista, en atención a que la norma fundamental de los Estados no solamente establece la estructura política y los derechos fundamentales del elemento pueblo, sino que en ella se reflejan los principios teleológicos y políticos que cada Estado persigue en los ámbitos humano, social, cultural y económico.

I.1.1. Consideración Política de la Constitución.

Desde un enfoque político, la Constitución es el dispositivo de control del poder del Estado, que es indispensable para su existencia, puesto que debe considerarse que la naturaleza humana, por regla general, tiende a la ambición y a la practica de las pasiones ilegítimas con el ánimo de satisfacer a toda costa sus apetitos concupiscibles, lo que evidencia que sus detentadores no pueden autolimitarse voluntariamente; motivo por el cual, es de importancia capital que la Constitución cree, ordene e incorpore instituciones y medios que operen en el control consciente del ejercicio del poder.

¹ BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª edición. Porrúa. México, 1997. p. 281.

3.

La perspectiva política de la Constitución, es concebida por Aristóteles como las convicciones y formas de conducta comunmente compartidas por los miembros que conforman una sociedad estatal, tal y como lo explica Karl Loewenstein en su obra "Teoría de la Constitución"², al sustentar que tales convicciones y formas de conducta representan los principios sobre los que descansa la relación entre los detentadores y destinatarios del poder, siendo la justificación política del control constitucional, las aspiraciones del hombre político de limitar el poder absoluto de los gobernantes, para lograr la plena vigencia de los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, lo cual supone el necesario establecimiento de controles sociales ejercidos por los dominadores, así como la participación activa de los dominados en el proceso político estatal.

En este punto, debemos mencionar que desde el punto de vista eminentemente ontológico, la Constitución debe crear instituciones y medios para controlar y limitar el poder político, con lo que pretende la satisfacción de dos finalidades ideológicas que permiten la coexistencia actual del binomio sociedad – estado y que son:

1. La Constitución pretende liberar a los destinatarios del poder del control político, social y económico absoluto de los dominadores.

2. La Constitución pretende asignarle al pueblo una legítima participación en el proceso del poder.

² LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución, 2ª edición, Ariel, Barcelona 1976, p. 149.

4.

En cuanto al primer objetivo, cabe apuntar que el estudio histórico del constitucionalismo, permite observar que la primera estrategia adoptada en los albores de esa disciplina, consistió en la distribución del ejercicio del poder político entre diversos detentadores, considerando que tal distribución permite que el dominio esté limitado, lográndose en tal hipótesis la restricción y el control.

Por lo que refiere al segundo aspecto, importa decir que para su ejecución eficaz, fue necesario establecer reglas fijas reguladoras del proceso político, que aseguren la participación efectiva del pueblo.

Entonces, conforme a las ideas anteriores, podemos concluir que la Constitución en el orden político del Estado es de tal relevancia, que el funcionamiento democrático de éste se encuentra supeditado a la necesidad de que aquélla prevenga la existencia de instituciones y medios efectivos que distribuyan y controlen el poder de los detentadores, con el propósito de que estén sometidos al control de los destinatarios originarios del poder; siendo indispensable, además, la fijación de reglas claras que permitan al pueblo participar en el proceso político estatal.

I.1.2. Consideración de la Constitución a partir de la Teoría del Estado.

Desde la visión de la Teoría General del Estado, la Constitución por una parte, establece la organización política del Estado mediante el establecimiento de su forma y régimen de gobierno, a través de la

5.

previsión de las metas de los aspectos vitales de su elemento humano; en este caso, la Constitución cumple con un objetivo meramente político y, en un segundo aspecto, la Constitución pretende salvaguardar los derechos fundamentales sin los cuales el pueblo no alcanzaría sus fines y objetivos, cumpliendo la Constitución en tal caso con una finalidad específicamente social.

La relevancia de la Constitución en el ámbito estatal, radica en que por su conducto se proclaman los postulados teleológicos del pueblo, con lo cual la Norma Fundamental se erige como el medio normativo por virtud del cual y mediante su observancia, el poder público estatal los alcanza.

En el ámbito de la Teoría Constitucional, se considera que la Constitución permite al Estado lograr sus fines políticos, sociales y económicos, a través del establecimiento de las normas conocidas como normas constitucionales programáticas.

Las normas constitucionales programáticas son las que establecen y regulan los aspectos político - sociales del Estado; esto es, previenen los objetivos, finalidades y tareas fundamentales que el gobierno estatal pretende implementar y desarrollar para cumplir con las necesidades de los gobernados.

A ese aspecto, diremos que las Constituciones del siglo XX tienen inmersas una gran cantidad de normas programáticas, con las cuales se pretende dar una forma nueva a la sociedad, para dejar de asumirla como

lo hacían las primeras constituciones; esto es, como un dato a priori que contenía en sí su propio valor, sino que por su conducto exigen a los detentadores del poder la creación de una planeación y organización estatal que le permita lograr los fines congruentes con su propia génesis y naturaleza.

Esta clase de normas constitucionales son el cimiento de los programas que el Estado debe establecer para que se haga eficaz el ejercicio de los derechos que conforme a las teorías más recientes de los derechos fundamentales son clasificados “como derechos de la segunda generación o sociales” y que alude al concepto de “libertades para”.

Con relación al punto abordado en el párrafo inmediato anterior, haré especial mención a la alusión que Luigi Ferrajoli hace respecto de que los “derechos sociales” o “libertades para” no deben ser concebidos solamente como la simple facultas agendi en que consisten los derechos de libertad (Derechos que el Estado debe de abstenerse de limitar o restringir al gobernado en su ejercicio), sino más bien como una potestas agendi; esto es, como la facultad de exigir al Estado el establecimiento y los medios jurídicos para lograr su efectividad.³

Es oportuno apuntar que los derechos o prerrogativas que nacen a la vida jurídica con su previsión en la Constitución, no pueden ser garantizados como los derechos clásicos del periodo liberal constitucional, que son los conocidos como derechos de la “primera generación,

³ FERRAJOLI, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Madrid 2002, p. 296.

negativos o libertades de”, cuya protección se logra, como ya se precisó en el núcleo de este trabajo, con la simple abstención del Estado y la delimitación jurídica de su poder por medio de la ley; sino que su eficaz ejecución exigen intervenciones directas y positivas en la esfera social.

Al contrario de las normas constitucionales del Estado de derecho, que son válidas de modo directo, las programáticas necesitan una mediación que depende de las posibilidades y las conveniencias políticas del propio Estado, lo cual en concepto de algunos constitucionalistas de corte clásico, torna vulnerables a las disposiciones programáticas, tal es el caso de E. Forsthoff quien en la colección de ensayos *Rechtsstaat im Wandel*, sostiene⁴ que tratándose de este tópico, la Constitución no puede comprometerse ni comprometer jurídicamente en un programa político-social el desarrollo del Estado, dado que tales aspectos están intrínsecamente limitadas en su alcance a las tareas clásicas como son su determinación, organización y definición de sus límites en relación con la certidumbre de los derechos de los ciudadanos.

En mi opinión, considero que si bien es verdad que las normas constitucionales programáticas están limitadas a las posibilidades y conveniencias políticas del Estado y su gobierno, la necesidad de su establecimiento en la Constitución es de enorme trascendencia, no solamente porque por su conducto se puede cumplir el objetivo primordial del Estado, que consiste en lograr establecer las condiciones para el progreso del pueblo, sino también como factor que propicia el desarrollo

⁴ CARBONELL, Miguel (compilador). *Teoría de la Constitución*. Porrúa-UNAM. México, 2000. p. 130.

del Estado constitucional de derecho, en el cual puede florecer vívidamente la democracia, dado que la validez y aplicación de las leyes no atienden solamente a la forma de su producción, sino además a la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales, lo que desde luego asegura la inclusión el desenvolvimiento armónico del sistema jurídico de una nación, logrando la inclusión de todos los sectores del Estado en el cumplimiento de objetivos y satisfacción de necesidades nacionales.

Sustentar lo contrario, para permanecer con la arcaica concepción de la Constitución en el sentido estrictamente histórico del liberalismo constitucional, implicaría considerar gran parte de la actividad del Estado social actual, que se traduce en su compromiso entre las partes sociales y la distribución de la riqueza y los recursos, como una cuestión ajena a la Constitución; es decir, como no constitucionalizable, lo cual me parece un sumamente peligroso, pues atenta contra el nacimiento del neo-constitucionalismo, del Estado constitucional de derecho y, por supuesto, de la democracia.

I.1.3. Consideración Jurídica de la Constitución.

Por lo que hace al análisis estrictamente técnico de la Constitución, debemos decir que se erige como un orden jurídico concreto, del cual emana la totalidad del ordenamiento o sistema jurídico de un Estado.

La Constitución es considerada por autores como Hans Kelsen como un sistema de las fuentes del Derecho, dado que a través de la norma fundamental se deriva la validez y dinamismo del resto de las normas de un Estado, lográndose con ello la vía para el desarrollo y renovación del ordenamiento, lo cual garantiza su unidad; por lo que, bajo ese contexto, Kelsen sostiene que el objeto de la Constitución es la regulación de los modos de producción del Derecho⁵.

En opinión Ferdinand Lassalle, la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país. Para Lassalle, la verdadera Constitución no es el documento escrito, ni un pacto jurado entre el pueblo y un rey, sino la suma de las fuerzas del Estado⁶.

Por su parte, Carl Schmitt sostuvo que el término Constitución denota diversas aristas, que obligan a examinarla, fundamentalmente, bajo las siguientes concepciones:

1. Concepto absoluto de Constitución: Se refiere a determinada comunidad como un todo unitario, como la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente. El concepto absoluto de Schmitt tiene cuatro elementos, a saber:

a. Como unidad política y ordenación social de un cierto Estado.

En este elemento la Constitución no es un sistema de normas

⁵ CARBONELL, Miguel (compilador). Miguel Op. cit. p. 127.

⁶ LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es la Constitución?, 2ª ed. Ediciones y Distribuciones Hispánicas, México 1989, p.32

jurídicas, sino el ser de la comunidad en cuanto su existencia política.

- b. Como forma de gobierno o manera especial de ordenación política y social.** En este elemento la Constitución tampoco es un sistema de preceptos jurídicos, sino un status que afecta a toda la comunidad.
- c. Como el principio del devenir dinámico de una unidad política o fuerza y energía.** Este elemento considera que la Constitución no es estática; por el contrario, la estima dinámica y evolutiva.
- d. Como regulación legal fundamental, norma de normas.** En este aspecto de su teoría Schmitt sostiene que la Constitución no es una actuación del ser, ni un devenir dinámico, sino un simple deber ser.

2. Concepto relativo de Constitución. Respecto de esta concepción, Schmitt establece⁷ que la Constitución debe ser examinada a partir de sus características externas y accesorias, conocidas como formales.

3. Concepto positivo de Constitución. En sentido positivo, la Constitución debe ser vista como la decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la unidad política; esto es, surge mediante la decisión del poder constituyente y, en consecuencia, se adopta por sí y se da a sí misma.

⁷ SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución., 1ª Reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 1992. P. 29

4. Concepto ideal de Constitución. Es la que permite la eficaz protección ciudadana contra el abuso del poder del Estado.

El teórico alemán Hermann Héller sostuvo⁸ la opinión de que la Constitución debe ser examinada bajo tres prismas fundamentales:

1. Constitución como realidad social. En este sentido, la Constitución es considerada como la ordenación y forma de una realidad social, que pretende mantener de manera análoga en el futuro a la cooperación de la sociedad.

2. Constitución jurídica destacada u objetivada. Desde esta postura, la Constitución puede ser considerada como la expresión de la relaciones de poder, tanto físicas como psíquicas, puesto que las normas constitucionales tienen la función de procurar vigencia a una normalidad a la que se reconoce valor positivamente; esto es, a la conducta que enmarca la propia Constitución, no obstante el cambio de tiempos y de personas.

3. Constitución escrita o formal. Finalmente Héller menciona que la Constitución significa la totalidad de los preceptos jurídicos establecidos por escrito en el texto constitucional, los cuales deben armonizar con la Constitución material y debe ordenar fundamentalmente los órganos y funciones del Estado.

⁸ HÉLLER, Hermann. Teoría del Estado. 7ª Reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pps. 267-278

Ahora bien, de conformidad con el estudio las opiniones jurídicas de la Constitución antes sintetizadas, es posible establecer que en miras de una definición vanguardista y bajo una óptica postmodernista del Derecho Constitucional, la Constitución puede ser catalogada para su estudio, conforme a cuatro criterios fundamentales, los que recogen las concepciones doctrinales más difundidas desde el siglo XVIII a la fecha y que son:

1. **Modelo axiológico de Constitución como orden.** Este modelo prescribe que la Constitución debe ser entendida como un conjunto de fenómenos sociales que en su conglomerado y dentro de la esfera jurídica política, aparecen dotados de valor intrínseco y se presentan como generadores de normas, esto es, en este caso la Constitución no hace referencia directa a normas, sino que se erige como un orden o como una estructura social y estatal, y tal orden en virtud del valor fundamental del que es portador, genera por sí normas que también son fundamentales.

El mayor representante de este modelo de Constitución es el doctrinario alemán Carl Schmitt, quien como quedó de manifiesto en el núcleo de este trabajo de investigación, considera que la Constitución consiste en una decisión total sobre la especie y forma de la unidad política constituyendo la realidad de un existir político independiente de la propia Constitución, esto es, previo a determinación de normas sin importar su jerarquía se origina la decisión política fundamental del titular del Poder Constituyente⁹.

⁹ CARBONELL, Miguel. Op.cit. p. 129.

2. **Modelo descriptivo de Constitución como orden.** Este modelo establece que la Constitución designa simplemente un conjunto de fenómenos sociales que no posee valor intrínseco ni genera normas y que como tal es materia de descripción de la sociología jurídica la política, la Teoría del Estado, etcétera. En este modelo, la Constitución designa una situación estable para un tiempo determinado de las relaciones de poder, sociales y políticas; equivaliendo a la estructura fundamental de la sociedad y del Estado, la característica de orden de este modelo denota la cristalización de las relaciones de poder sociales y políticas, logrando un equilibrio momentáneo de negociación como un orden artificial dado que la estructura de la sociedad ha sido creada pero puede ser cambiada por la acción de individuos o grupos.

Con relación al modelo a estudio, autores como Dogliani y Gustavo Zagrebelsky señalan que la Constitución se presenta como un ordenamiento jurídico de las funciones del Estado y como determinación fundamental de los valores de la vida social, surgiendo con ello la figura que en ingeniería constitucional se conoce como *splitting*, que es la relación que surge entre las nociones de Constitución entendidas como norma y las de orden constitucional entendidas como situación, que se presentan a través de la generación de una noción puente de acuerdo constitucional¹⁰.

¹⁰ *Ibid.* p. 132.

3. **Modelo descriptivo de Constitución como norma.** Este modelo sustenta que la Constitución es un conjunto de reglas jurídicas positivas, consuetudinarias o expresadas en un documento que, respecto a las otras reglas jurídicas, son fundamentales, en otras palabras, son las reglas fundantes de todo el ordenamiento jurídico, por lo que se erigen jerárquicamente superiores a la demás.

Este modelo de Constitución encuentra su origen a partir de las Revoluciones Americana y Francesa cuyas concepciones fueron difundidas entre liberales y demócratas de los siglos XIX y XX y que todavía conservan su hegemonía en la dogmática jurídica de la Europa Continental. En efecto, las concepciones de este modelo de Constitución la identifican como un texto normativo específico designándole el nombre técnico jurídico de Constitución formal o Constitución en sentido formal.

La Constitución en sentido formal encuentra diversificada su espectro doctrinal, fundamentalmente, en dos vertientes, la primera que explica que la Constitución es solamente una norma contenida en un documento cualquiera que este sea y, la segunda explica que Constitución es solamente aquel documento que contenga un específico contenido normativo¹¹.

4. **Modelo axiológico de Constitución como norma.** Este último modelo de Constitución sostiene que es un conjunto de normas

¹¹ *Ibidem.* p. 135.

jurídicas positivas, consuetudinarias o expresadas en un documento que respecto de otras reglas jurídicas son fundamentales siempre que posean determinados contenidos a los cuales se atribuya un valor específico, esto es, que la Constitución es un valor por sí mismo.

Este último modelo, dentro de la Teoría Constitucional es el más reciente y postula a la Constitución como un documento normativo que presenta características específicas que lo distinguen de los otros documentos normativos y particularmente de la ley, situando a la Constitución como el vértice de la jerarquía de las fuentes¹².

I.2. FUNDAMENTALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

En primer término, debemos recordar que la constitución no solamente está investida del principio de supremacía constitucional, sino del de fundamentalidad, en razón de que la Ley Suprema se erige como la norma hipotética fundamental sobre la cual descansa toda la estructura jurídica y política de cualquier Estado.

Así, el principio de fundamentalidad de la Constitución encuentra sentido en el argumento de que de su contenido se desprenden, en un primer aspecto, los derechos fundamentales de los sujetos que conforman el elemento pueblo de cada Estado (situación que en Teoría de la

¹² *Ibidem.* p. 137.

Constitución se identifica como el principio de auto-limitación del Estado), los cuales no pueden ser desconocidos arbitrariamente bajo ningún pretexto, sino solamente en los casos en los que el propio Ordenamiento Supremo lo prevea en forma expresa, en razón de que, conforme a una fundamentación filosófico – jurídica de los límites que la propia soberanía estatal establece, el Estado se funda por y para beneficio del pueblo, dado que, como lo refiere el filósofo alemán Immanuel Kant, en su teoría denominada “auto – fin”,¹³ el hombre es un fin en sí mismo y no medio para otros fines; principio que, además, está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

En un segundo aspecto, la Constitución está investida del principio de fundamentalidad, porque en ella se previenen las decisiones políticas fundamentales de la estructura de una nación (situación que en Teoría de la Constitución se identifica como el principio de auto-determinación del Estado), tales como las formas de estado y de gobierno, los sistemas de equilibrio entre poderes, etcétera.

¹³ RECASÉNS SICHES, Luis. Filosofía del Derecho. Porrúa. México. pp. 203 y 209.

La Constitución posee la atribución de fundamentalidad, porque conforme a la doctrina generalmente aceptada, es el instrumento que norma de manera absoluta la acción y decisión de todos los entes del gobierno del Estado, dado que no solamente los crea, estructura y jerarquiza (forma de estado y de gobierno), sino que lo determina; además, previene los derechos fundamentales del pueblo; los balances de poder y los medios e instituciones que tienden a garantizar su supremacía.

I.3. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Conforme lo sustentó el maestro Hans Kelsen, la supremacía constitucional o jerarquía de las normas encuentra apoyo en lo que denominó el sistema dinámico normativo, que consiste en que el derecho regula su propia creación a través de una norma fundamental, derivando de ella la forma en que las otras deben de ser creadas, así como el contenido de la propia norma suprema.

Para Hans Kelsen cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por una suprema, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación entre la que regula la creación de otra y esa norma, puede presentarse como un vínculo de supra a subordinación, siendo inferior la que es creada conforme lo establecido por otra.

En ese sentido y de conformidad con la Teoría General del Derecho, el orden jurídico cuya personificación constituye el Estado no es un sistema de normas coordinadas entre sí; es decir, que se hallen una al lado de la otra en un idéntico nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles, o sea la unidad de esas normas está constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo está determinado por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta (lo que en Teoría de la Constitución se denomina como principio de *regressus*).

Dentro de su teoría de jerarquía de normas, el maestro Hans Kelsen establece diferentes grados del orden jurídico colocando en la cúspide de esa jerarquía a la Constitución a la cual examina de forma ambivalente, por un lado, lo que denomina Constitución en sentido material y, por otro, Constitución en sentido formal¹⁴.

Ante tal panorama, la estructura jerárquica del orden jurídico estatal, supone la existencia de una norma fundamental denominada Constitución, la cual ocupa el nivel más alto dentro del derecho nacional, a dicha definición se le conoce como Constitución en sentido material.

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la Constitución es la norma jurídica suprema de un Estado, ya que en ella

¹⁴ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª edición. UNAM. México, 1995. p. 146.

están consagrados los principios que determinan la estructura de la legislación.

Con relación a lo anterior, Hans Kelsen determina la validez de una norma por su derivación de otra norma válida, llegando a una primera norma positiva del sistema que es la Constitución, la cual es condición necesaria para aceptar la validez de todas las normas que de ella derivan.

Aunado al comentario anterior, conviene añadir que en relación con la primera norma positiva de un sistema jurídico, al parecer sólo habría la posibilidad de decidir su pertenencia a aquél, en virtud de un criterio diferente del que exige la derivación de otra norma válida.

Según Kelsen, sólo puede eludirse ese camino si se recurre a alguna norma no positiva, o sea a alguna norma no dictada por un acto legislativo, y de la cual se derivarán las normas positivas en que concluyen las cadenas de validez. De este modo Kelsen recurre a su célebre norma hipotética fundamental o básica.

Desde otra óptica, la Constitución en sentido formal, es el documento solemne en el cual se contiene un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales disposiciones.

Así, el principio de supremacía Constitucional determina la jerarquía superior de la Constitución respecto de todo orden normativo de un

Estado, que en los textos de las normas fundamentales puede encontrarse desde una perspectiva implícita y otra explícita, es decir, cuando la Constitución lo es porque así se autodefine y constituye, porque faculta y porque limita.

En ese contexto, el principio de supremacía constitucional tiene tres manifestaciones adicionales con base en los destinatarios y fines específicos que cada Estado persigue, a saber:

1. La consignación de las formas de Estado y Gobierno y de los poderes federales;
2. La consignación del orden normativo de los poderes locales; y
3. La consideración de los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros.

Tradicionalmente, el principio de supremacía de la Constitución encuentra fundamento en la premisa de que su atributo supremo dimana de que la norma fundamental ahonda más que las leyes y es la suma de los factores de poder que rigen en el país en el momento de su vigencia, por lo que es claro que el atributo de supremacía es inherente al concepto mismo de Ley Suprema, ya que como su propio nombre lo denota, la Constitución tiene la función de constituir al Estado, razón por la cual para poder hacerlo requiere que en lo interior todo le esté subordinado y sea

estructurado siguiendo sus lineamientos generales, sin que nada le pueda ser contrario, so pena que de serlo no pueda subsistir por ser inválido.

En ese orden de ideas, en estricta observancia a la Teoría Constitucional, la supremacía de la Carta Magna es un elemento esencial de la Constitución que se traduce en una regla general, ya que toda la estructura normativa del Estado descansa sobre ella¹⁵.

Ahondando más respecto del principio de supremacía constitucional, resulta menester señalar que la Constitución es suprema en el régimen jurídico de un Estado por las siguientes consideraciones:

1. Porque el Estado Constitucional de Derecho mantiene al poder limitado por el propio derecho.
2. Porque la Constitución organiza y delimita el poder.
3. Porque todas las leyes derivan de ella en una sucesión piramidal en cuya cúspide se encuentra la Ley Fundamental.
4. Porque el valor jurídico de superioridad o supremacía constitucional crea y determina la jerarquía de normas jurídicas, las cuales están subordinadas unas a las otras.

¹⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Volumen 1. 2ª edición. Oxford University Press. México, 2002. p. 21.

El principio de supremacía constitucional está íntimamente vinculado con el diverso principio de inflexibilidad constitucional, ya que la rigidez de la Constitución en sentido formal le asegura un valor jurídico superior a cualquier otra norma de derecho.

Ciertamente, el principio de inflexibilidad constitucional o de rigidez encuentra una cohesión con el de supremacía constitucional, ya que el primero garantiza que una norma fundamental no puede ser revisada o modificada, sino mediante los procedimientos especiales en ella establecidos, lo cual muestra el valor jurídico superior de la Constitución sobre cualquier otra regla de derecho, pues este principio supone la creación y determinación de la jerarquía de normas jurídicas. Todas las normas jurídicas están subordinadas unas de otras, coincidiendo esa jerarquía con la de los órganos de los que emanan.

Partiendo de esa línea de argumentación, podemos referir que la Constitución es suprema dado que en ella se albergan disposiciones fundamentales que la identifican y caracterizan por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico, es decir, en la Constitución se establecen y previenen cuestiones que son consideradas propiamente de materia constitucional y que abarcan los tópicos políticos y jurídicos siguientes:

1. Normas que disciplinan la organización del Estado en sus aspectos fundamentales; función legislativa, función ejecutiva y función jurisdiccional, así como la conformación de los órganos que ejercen esos poderes.

2. Normas que disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.
3. Normas que disciplinan la legislación entendida en sentido material, como la función de crear el derecho, es decir, las reglas jurídicas que confieren poderes normativos, que determinan las modalidades de formación de los órganos a los que esos poderes son conferidos y que regulan los procedimientos de ejercicio de esos poderes.
4. Normas que expresan los valores y principios que informan todo el ordenamiento.

El doctrinario Riccardo Guastini¹⁶ distingue a la Constitución como código de la materia constitucional, estableciendo que dicho código es la norma fundamental de un Estado, porque a diferencia de las reglas jurídicas ordinarias el código constitucional está investido de las siguientes características:

- a) En primer lugar, la Constitución se distingue de otros textos normativos en virtud de su nombre propio, es decir, el nombre de Constitución, que corresponde a una peculiar formulación de las Constituciones o sus partes, que están redactadas en un lenguaje solemne, cuya finalidad es destacar la importancia política del documento.

¹⁶ CARBONELL, Miguel. *Op. Cit.* p. 93.

En ese tenor, el nombre Constitución individualiza, en todo ordenamiento, no cualquier clase de texto jurídico sino un singular documento normativo, dado que desde un punto de vista sincrónico, cualquier ordenamiento jurídico incluye no una pluralidad de constituciones sino una sola Constitución

b) En segundo término, la Constitución es suprema a otros textos normativos en virtud de su contenido característico, en atención a que las Constituciones incluyen normas que confieren derechos de libertad a los ciudadanos, regulando de esa forma las relaciones entre los ciudadanos y el poder político; normas sobre la legislación y, más en general, normas que confieren poderes a los órganos del Estado, con las que se regula la organización del poder político.

En relación con lo anterior, conviene dejar patente que las constituciones contemporáneas, incluyen multiplicidad de normas llamadas de principio o programáticas. Las normas de principio son las que contienen valores que informan el ordenamiento jurídico y las programáticas son las que recomiendan al legislador y eventualmente a la administración pública perseguir programas de reforma económica y social.

c) En tercer lugar, la Constitución se distingue de las otras normas de derecho, en virtud de sus destinatarios típicos, porque todas las disposiciones en aquella contenidas, no solamente se refieren a los

ciudadanos particulares y ni siquiera a los órganos jurisdiccionales comunes, sino a los órganos constitucionales supremos.

Igualmente, dentro de la corriente doctrinaria de Derecho Constitucional existen otras ideas que apuntan diferencias sustanciales entre la Constitución y las leyes secundarias que se encuentran basadas en características formales de la Norma Fundamental.

Al respecto, la Constitución se distingue de otros textos normativos, en virtud de su procedimiento de formación es completamente diverso al de todas las fuentes del derecho; de igual forma, la Constitución se distingue de otros textos secundarios, en virtud de que está investida de un régimen jurídico especial, de una fuerza peculiar que la coloca por encima de las demás leyes, siendo dicha fuerza un atributo constitucional que consiste en que la ley suprema no puede ser abrogada, derogada o modificada por las leyes, sino es en los casos y mediante el procedimiento formalmente establecido en la propia norma.

Siguiendo con el desarrollo del principio de supremacía constitucional, es dable decir que la Constitución es suprema a las otras leyes, porque además, engendra las siguientes atribuciones:

1. La Constitución es superior y se distingue de las otras leyes, en atención a que tiene una función característica que es la de limitar el poder político.

2. La Constitución es superior y se distingue de otras leyes, en virtud de su contenido típico de distribución de poderes en el seno del aparato estatal.

3. La Constitución es superior y se distingue de las otras leyes, no solamente en virtud de su contenido, sino que, aun prescindiendo de el, la Constitución es la norma fundamental en virtud de su forma, esto es, la Constitución sólo es constitución siempre que en ella esté albergada el aspecto exterior de la forma, lo que en otras palabras significa que sólo los textos que tienen el nombre de Constitución técnicamente lo son; y en un segundo sentido, solamente pueden ser consideradas verdaderas constituciones, las que no pueden ser modificadas mediante un sistema flexible.

Por otra parte, es conveniente no perder de vista que distintos sectores de la doctrina constitucional consideran que en virtud de que la Constitución emana del Poder Constituyente, tiene un valor fundante y fundamentador superior y anterior a las leyes ordinarias que adopta el Poder Constituido. Normas fundamentales que se imponen al respeto de los poderes del Estado, que sólo pueden ejercer atribuciones expresas que les confieran o sean compatibles con esas normas constitucionales en virtud de su supremacía en el orden jurídico nacional.

Ante ese orden de premisas, cabe decir que conforme a la supremacía material, el orden jurídico depende por entero de la Constitución y todas las actividades del Estado están sujetas a ella y, por

ello, los gobernantes que actúen en contra de lo que dispone la Constitución, se despojan, al mismo tiempo, de su investidura jurídica y de su legitimidad.

Ante tales conclusiones, podemos observar que la supremacía de la Constitución deriva de su propia génesis; esto es, nace con motivo de que la Ley Fundamental es el producto de un acto soberano del pueblo, cuya función primordial es regir toda la actividad del Estado y erigirse como la base del orden jurídico, lo que implica que sea el punto de partida de legitimidad de todos los actos estatales.

Así, la Constitución es suprema, simplemente, porque constituye la expresión de la voluntad soberana del pueblo, quien es el depositario originario y esencial de la soberanía, el que mediante el Congreso Constituyente, logra expresar su perspectiva del mundo y su identidad propia mediante la propia Constitución, que dicho sea de paso, al crear y organizar a los poderes constituidos, éstos no pueden ir más allá de su norma creadora, lo cual implica que sea superior a ellos.

CAPÍTULO II.
SISTEMAS DE CONTROL DE LA SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO II

SISTEMAS DE CONTROL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

II.1. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

Como quedó explicado en el capítulo anterior, cuando hablamos de supremacía constitucional nos referimos a que existe un orden piramidal entre las normas jurídicas; es decir, unas están por encima de otras.

La característica anterior es un rasgo distintivo de los sistemas romanistas como el nuestro, en el cual la legislación tiene un orden y ese orden descansa finalmente en la Constitución.

Ahora bien, el control constitucional es un mecanismo de carácter jurídico que busca hacer operativa esa jerarquía normativa. Es la diferencia que existe entre Derecho Constitucional que es sustantivo y Derecho Procesal Constitucional que es adjetivo.

El control constitucional se puede llevar a cabo de muchas maneras; por ejemplo, el Presidente de la República al vetar una ley puede decir que es inconstitucional y está usando un mecanismo de control constitucional; sin embargo, en sentido estricto, el control se hace fundamentalmente a través del Poder Judicial.

El doctor Covián Andrade, en su obra "El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado"¹⁷, establece que la justificación técnica para que exista un control de la supremacía constitucional encuentra dos razones, a saber:

1. Que conforme lo expresó Mauro Cappelletti, es indispensable contar con medios de defensa constitucionalmente previstos que garanticen la vigencia del Estado de Derecho y la consecución de su núcleo esencial que es el ejercicio del poder político.
2. En casos de irregularidad parcial del orden jurídico, los sistemas de defensa y control de la Constitución constituyen el más importante medio de preservación del Estado de Derecho para destruir los efectos del acto anticonstitucional.

Los mecanismos de control constitucional responden a esquemas normativos y estructurales variados cuyo objetivo es el de proteger a la Constitución en caso de una inobservancia por un acto de gobierno; esto es, el control de constitucionalidad se justifica, para que las constituciones no sean tentativas de limitar un poder por naturaleza ilimitado, por lo que los medios de defensa de la Constitución constituyen los sistemas únicos de control de su supremacía, lográndose así la regularidad de todos los actos de los poderes constituidos por virtud de la propia Constitución.

¹⁷ COVIÁN ANDRADE, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México, 2001. pp. 19 – 25.

30.

En relación con los sistemas y métodos de control de la constitucionalidad existen diversos criterios técnicos constitucionales, a través de los cuales pueden ser clasificados y que son:

A. Desde el punto de vista del acto de autoridad que se controla:

1. Control de constitucionalidad de las normas jurídicas inferiores a la ley ordinaria y de los actos de autoridad por medio de los cuales se aplica.
2. Control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad contrarios a la Constitución.

B. Existencia de control normativo de otros medios de control, no normados:

1. Distintos mecanismos de control previstos por la Constitución.
2. Ausencia de control normativo y control de la opinión pública.

C. En función del alcance de las decisiones del órgano que ejerce el control:

1. Con efectos erga omnes, abrogando la ley o impidiendo que entre en vigor.

2. Con efectos particulares al caso concreto, sin invalidar ni abrogar la ley.

D. Dependiendo de su procedibilidad:

1. Ex officio, a priori, antes de que entre en vigor la ley.
2. A petición de parte; en vía de acción o en vía de excepción.

E. Desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de constitucionalidad:

1. Órgano Legislativo.
2. Órgano Político.
3. Órgano Jurisdiccional.

Sobre el tema, a la clasificación anterior, el jurista Ignacio Burgoa, en su obra "El juicio de amparo"¹⁸, agrega que el control constitucional también puede ejercerse por:

1. Órgano neutro.
2. Órgano mixto.

¹⁸ BURGOA O. Ignacio. El juicio de amparo. 34ª edición. Porrúa. México, 1998. p. 165.

3. Protección judicial de la Constitución.

4. Medios económicos y sociales (medios de control para constitucionales).

Establecidas las ideas anteriores, a continuación, debemos estudiar a detalle los sistemas de control constitucional concentrado y difuso.

Respecto del tema del control concentrado y difuso de la Constitución, el maestro Héctor Fix Zamudio, en su obra "Ensayos sobre el Derecho de Amparo"¹⁹ expresa que desde el punto de vista puramente doctrinal, existen dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad:

a) SISTEMA AMERICANO. Se estableció en la Constitución de Estados Unidos de 1787 y se caracteriza, de forma abstracta, como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia.

El problema de constitucionalidad constituye un aspecto incidental de la controversia principal en la cual se plantea y los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley se traduce en la desaplicación de la propia ley en ese caso concreto.

¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición. Porrúa-UNAM. México, 1999. pp. 206 – 210.

b) SISTEMA AUSTRIACO. Surgió en la Constitución Austriaca de 1920, debido a la inspiración de Hans Kelsen, y se caracteriza porque atribuye a un órgano especializado llamado Corte o Tribunal Constitucional, para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que no pueden ser conocidas por jueces ordinarios, por lo que deben plantearse siempre en la vía principal o vía de acción. El fallo de órgano especializado que declara la inconstitucionalidad tiene efectos generales.

II.2. CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN.

El control concentrado de la regularidad constitucional de los actos de las autoridades del Estado, consiste en que las cuestiones relativas a violaciones perpetradas contra la Norma Fundamental deben ser resueltas por un tribunal de jurisdicción única y excluyente en la materia, de ahí que derive la definición del propio sistema, que precisamente concentra la apreciación de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad en una sola clase de jueces que son los miembros del tribunal o corte constitucional.

El creador de la Constitución Austriaca y de este sistema de control fue el jurista Hans Kelsen, quien propuso que de conformidad con la teoría jerárquica del orden normativo, la jurisdicción constitucional es una cuestión concreta del problema general consistente en asegurar que las normas inferiores se ajusten a las superiores, en cuanto a su origen y

sustancia, de manera piramidal, lográndose con ello la unidad del ordenamiento jurídico.

El principio concentrado de supremacía constitucional supone la existencia de mecanismos jurídicos tendientes a mantener la regularidad de los actos estatales y su conformidad con la Constitución, así como la ejecución material de las normas.

Sobre tal orden de ideas, el control concentrado permite que un tribunal con jurisdicción especial constitucional a través de los medios respectivos declare la invalidez de los actos de los órganos del Estado que sean antijurídicos, por violentar la Constitución; con la inexorable condición de que en el propio orden normativo supremo estén previstas medidas técnicas constitucionales o medios jurídicos constitucionales para garantizar la regularidad de las funciones estatales, a través de la anulación respectiva.

En la cuestión atinente a qué clase de órgano debe ser el que anule los actos de autoridad, mediante qué procedimiento y con qué alcances, Hans Kelsen propone que la anticonstitucionalidad del acto base de autoridad, que es la ley, no debe ser el propio órgano que la creó quien resuelva tales conflictos, en atención a que considera que es una incongruencia esperar que el parlamento anule una ley votada por él, sino que es necesario que otro órgano declare que ésta contraviene a la Constitución.

Por lo que respecta al alcance de la función de control; es decir, a la competencia del órgano investido de jurisdicción constitucional y reforzando la idea de la concentración de su ejercicio, Kelsen propone una amplísima gama de cuestiones constitucionales atribuida a un Tribunal Constitucional, en calidad de facultades exclusivas, a la luz del criterio de que es preferible, de una manera general, reducir lo más posible el número de autoridades supremas encargadas de decir el derecho.

Como corolario de todo lo anterior, los supuestos teóricos que fundamentan el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, son definidos por el doctor Covián Andrade²⁰, de la siguiente manera:

1. El sistema se denomina concentrado porque de las cuestiones de constitucionalidad conoce y resuelve un solo tribunal, una vez que éstas son sometidas a su jurisdicción por alguno de los sujetos expresamente facultados para hacerlo.
2. Normalmente, los medios concentrados de control de constitucionalidad se ejercitan por vía de acción sin excluir algunos casos en que opera simultáneamente la vía de excepción.
3. Los alcances del pronunciamiento sobre la constitucionalidad, hecho por el tribunal, tienen efectos erga omnes.

²⁰ COVIÁN ANDRADE, Miguel. *Op. Cit.* pp. 54-55

4. El tribunal en calidad de jurisdicción única y excluyente emite una sola resolución sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad que tratándose de alguna ley es válida para todos los casos en que ésta debe ser aplicable.

Ahora bien, de un examen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en el sistema constitucional mexicano, los medios de control concentrado de la supremacía constitucional, son los siguientes:

A. AMPARO. El amparo está previsto y regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República y en la Ley Reglamentaria de esos preceptos.

B. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. La controversia constitucional está prevista y regulada en la fracción I del artículo 105 de la Constitución General de la República y en la Ley Reglamentaria de ese precepto.

C. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. La acción de inconstitucionalidad está prevista y regulada en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República y en la Ley Reglamentaria de ese precepto.

D. CONTROL INDUCTIVO O FACULTAD INVESTIGATORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. El control inductivo de la

supremacía constitucional está albergada en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución General de la República y no existe normatividad reglamentaria que la regule.

E. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Dentro de los medios de impugnación en materia electoral, es de capital importancia mencionar al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y al juicio de revisión constitucional, los cuales están previstos en el artículo 99 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

F. SISTEMA DE CONTROL DE DERECHOS HUMANOS. Este sistema se ejercita a través de las quejas y denuncias que en materia de violación a los derechos humanos realicen las autoridades federales y estatales, las que son del conocimiento de las comisiones nacional y estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las leyes de las comisiones locales.

G. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. La declaración de procedencia está prevista en el artículo 111 de la Constitución Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

H. JUICIO POLÍTICO. El juicio político se encuentra albergado en el numeral 110 de la Norma Fundamental y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.3. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.

El control difuso de constitucionalidad tiene su origen en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, firmada en Philadelphia por los delegados de casi todos los Estados Americanos acreditados en la Convención Constituyente del 17 de septiembre de 1787.

Como resultado de la convención anterior, en 1789 se promulga la Constitución de los Estados Unidos de América, la que junto con la Constitución francesa inauguraron la etapa del constitucionalismo moderno surgiendo el estado burgués de derecho, basado en el principio de la limitación del poder por el órgano jurídico representado por una Constitución, que se erigió como la ley fundamental de la Nación.

Para comprender la génesis constitucional del control difuso, es menester realizar un análisis de su origen, de conformidad con las observaciones subsecuentes.

Uno de los objetivos trascendentales que buscaron los ideólogos políticos con el establecimiento de la Constitución que dio origen a los

Estados Unidos de América, fue la de asegurar la unión de los trece Estados, según quedó de manifiesto en la obra intitulada “El Federalista”, con la exposición que Madison hace al respecto en las conferencias que sometió a consideración del Estado de Nueva York el 30 de noviembre de 1787 y 25 de enero de 1788, en las que literalmente, expresó²¹:

“La segunda observación que hay que formular consiste en que el objeto inmediato de la Constitución federal es asegurar la unión de los trece Estados primitivos, cosa que sabemos es factible, y sumar a éstos los otros Estados que pueden surgir de su propio seno, o en su vecindad, lo que no hay razón para dudar que sea igualmente viable...”

“Se ha preguntado por qué se creyó necesario que la magistratura de los Estados se obligará a defender la Constitución federal y en cambio no se estimó indispensable imponer un juramento semejante a los funcionarios de los Estados Unidos, a favor de las constituciones de los Estados... Sería posible señalar varias razones para la distinción que se ha hecho, pero me contentaré con exponer una, clara y concluyente. Los miembros del gobierno federal no tendrán que intervenir para que se cumplan las constituciones de los Estados. Los miembros y funcionarios de los gobiernos estatales, tendrán, en cambio, una participación esencial para dar eficacia a la Constitución federal...”

²¹ HAMILTON, MADISON Y JAY, El Federalista., 2ª, edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1957, pps. 54 y 194.

Como puede advertirse diáfananamente de las ideas anteriores, el control difuso de la supremacía constitucional tuvo origen en una aspiración política, que radicó en la intención de que los trece estados primigenios de Estados Unidos de América logaran una cohesión sólida y pronta que les permitiera una prosperidad política, con la que estuvieran en aptitud de afrontar los retos que supone el establecimiento de un Estado, tales como los peligros de invasiones y guerras; la violación de convenios y tratados de potencias extranjeras; la destrucción extranjera de vidas y propiedades; las insurrecciones domésticas; el desarrollo marítimo, comercial y tributario; el establecimiento y preeminencia del poder militar sobre el civil; el desarrollo de la economía; la estructura y competencia de los poderes, etcétera.

En mi concepto, conviene hacer especial énfasis en el comentario que Madison formula a guisa de imputación respecto de que los funcionarios locales, de los que señala que deben tener una participación esencial para dar eficacia a los postulados de la Constitución Federal.

Ciertamente, de conformidad con lo transcrito en los párrafos anteriores, en la obra "El Federalista", que en sentido amplio constituye una *ratio legis* de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de marzo de 1789, una pieza angular para lograr la eficacia de la Constitución Federal, son los funcionarios de los gobiernos de los Estados; sin embargo, cuál es la relevancia de esa aseveración; qué importancia tiene la eficacia, ya no de una norma jurídica, sino de una Constitución, veamos.

Como cuestión preponderante, debo decir que no cabe duda que Madison era un estadista con una mente vanguardista, ya que con la obligación que impuso a los funcionarios de los estados, en el sentido de que tendrían una participación esencial para dar eficacia a la Constitución Federal aplicando el control difuso, no solamente tocó uno de los puntos álgidos en la Teoría General del Derecho, relativo a la eficacia normativa; sino que de manera sorprendente, adelantándose a su época cerca de 200 años, Santiago Madison puso sobre la mesa uno de los tópicos de mayor actualidad y complejidad técnica dentro del Derecho Constitucional.

Así es, actualmente, uno de los planteamientos que constituyen materia de desarrollo importante en el Derecho Constitucional, es el relativo a la implementación de instrumentos o medios jurídicos de naturaleza adjetiva que aseguren la eficacia y vigencia de las normas constitucionales.

Tal ha sido la importancia y preocupación de los doctrinarios constitucionales para que los preceptos de la Norma Fundamental sean eficaces, que al interior del Derecho Constitucional ha nacido una disciplina de reciente creación a la que se ha denominado Derecho Procesal Constitucional, la cual tiene a su cargo la misión de establecer, sistematizar y regular los medios o instrumentos procesales mediante los cuales las disposiciones de la Carta Magna no sean simples enunciados declarativos, sino que su imperio rija en la vida del Estado, logrando que los derechos, principios, programas, postulados, estructuras y

prevenciones generales que dimanen de su seno, permitan al pueblo alcanzar su progreso.

Como puede verse, no es una cuestión menor la obligación que Madison impuso a los funcionarios locales, ya que si la Constitución está investida de medios que aseguran su supremacía y observancia, pero éstos no son acatados, los postulados constitucionales en los que se contienen las expresiones máximas de la forma e identidad del Estado; la soberanía y los derechos del pueblo; la estructura y forma del gobierno, etcétera, es inconcuso que cualquier Constitución es letra muerta, con antelación a que el Congreso Constituyente le otorgue vida jurídica.

Aún más, el tema relativo a la verdadera eficacia de las normas constitucionales adquiere mayor relevancia, si se parte de la perspectiva de que actualmente se está abandonando la idea del Estado de Derecho clásica, para emprender el estudio y creación de una nueva etapa del Estado, al que los doctrinarios denominan Estado Constitucional de Derecho, el que en palabras del jurista Luigi Ferrajoli²², tiene como una de sus características primordiales, la relativa a que el papel de la Constitución en los estados modernos, no puede solamente limitarse a disciplinar las formas de producción legislativa, sino que debe imponer también prohibiciones y obligaciones de contenido, que sean acordes y correlativas unas a los derechos de libertad y las otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas,

²² CARBONELL, Miguel (Compilador). Neoconstitucionalismo (s). Ed. Trotta, Madrid, España, 2003, p. 18.

en razón de que la vigencia de las normas, que en el paradigma paleo-iuspositivista, en la época del Estado de Derecho se había dissociado de la justicia, se disocia ahora también de la validez, siendo posible que una norma formalmente válida y, por consiguiente, vigente, sea sustancialmente inválida por el contraste de su significado con normas constitucionales.

Conclusión directa de lo anterior es que la propia Constitución debe estar investida de medios de control que aseguren su supremacía respecto de cualquier ley o acto secundario, los cuales deben ser inexorablemente aplicados cuando así se requiera, dado que solamente en esa guisa es posible asegurar que los proclamos constitucionales lograrán su objetivo. Cabe añadir que estimar lo contrario, sería tanto como establecer una Constitución con lo que su valor político y jurídico representa, confiando en que mediante sus preceptos se alcance el progreso de un pueblo, pero con el ánimo de que no sea respetada por nadie.

La observancia de los derechos fundamentales que dimanar de la Constitución, fue uno de los temas respecto de los cuales se pronunció Norberto Bobbio con gran preocupación, al establecer que el examen del porvenir de los postulados constitucionales en el Estado Constitucional de Derecho, presenta un problema que no es de tipo filosófico, sino de contenido eminentemente jurídico.

Así, en su obra *El Tiempo de los Derechos*, Bobbio establece ²³ que no se trata de saber cuáles y cuántos son los derechos fundamentales y postulados de la Constitución, ni cuál es su naturaleza y fundamento, ni si son naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos e impedir que, a pesar de declaraciones, sean continuamente violados.

La interrogante anterior fundamenta la importancia de los instrumentos jurídicos que dan eficacia a las normas jurídicas, específicamente, para efectos del presente trabajo de investigación, de los principios que consagra la Constitución Federal, por ello la trascendencia de realizar una nueva interpretación del control difuso en México, con el objeto de reactivar uno de los medios que pueden otorgar eficacia a la Carta Magna.

Una vez sentado lo anterior, a continuación, es oportuno citar que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de los Estados Unidos de América está basado, fundamentalmente, en los siguientes principios:

- a. Principio de supremacía constitucional;
- b. Rigidez constitucional;
- c. Judicial review; y

²³ BOBBIO, Norberto. *El Tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema. Madrid, España, 1991, p. 64.

d. Doctrina de precedentes y del “*stare decisis*”.

Para efectos de este trabajo, únicamente se abordará el principio indicado con el inciso a, referente a la supremacía constitucional en los Estados Unidos de América.

El principio de supremacía constitucional está consagrado en el artículo 6º, cláusula segunda, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual establece:

“This Constitution, and the laws of the United States which shall be made in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every states shall be boundthereby, anything in the constitution or laws of any State to the contrary notwithstanding”.

Del numeral transcrito descuellos con meridiana claridad, la obligación que tienen los jueces locales para ajustar sus resoluciones a la Constitución Federal.

Este sistema se puede ejercer por vía incidental o por vía de excepción, y consiste en que los jueces de cualquier categoría, por un principio de preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la norma fundamental, tutelan a esta última en cada caso concreto mediante la adecuación de sus fallos al código fundamental.

Los rasgos fundamentales del sistema de control difuso, son los siguientes:

1. Cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad, por ello a dicho sistema se le denomina difuso.
2. La cuestión de constitucionalidad se establece por vía incidental o de excepción.
3. Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto.
4. Rige el principio de *stare decisis*.
5. Una corte suprema es la última instancia sobre cuestiones de constitucionalidad, cuya jurisprudencia es obligatoria para los demás jueces.

CAPÍTULO III
EL CONTROL DIFUSO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
MEXICANO.

CAPÍTULO III. EL CONTROL DIFUSO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

III.1. CUATRO CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL CONTROL DIFUSO.

En el año de 1999, los señores Ministros que conformaron la integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta el 30 de noviembre de 2003, al emitir la jurisprudencia identificada con el número P./J. 74/99, sentaron el criterio de que el artículo 133 de la Constitución General de la República no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales.

La jurisprudencia de mérito aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 5, cuya epígrafe y texto rezan:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."* En dicho sentido literal

llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

La lectura de las cinco ejecutorias que integran la jurisprudencia comentada muestra diáfano que los razonamientos en los que encontró sustento el criterio de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

1. Que solamente al Poder Judicial de la Federación corresponde calificar la constitucionalidad de leyes a través del sistema concentrado previsto en los artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, por lo que solamente mediante el juicio de amparo puede lograrse el control de la supremacía constitucional tratándose de normas generales.

2. Que los jueces locales no pueden calificar normas generales, pues la desaplicación de una norma que sea contraria a la Constitución Federal solamente puede obtenerse a través de la emisión de una sentencia de amparo que declare su inconstitucionalidad.

3. Que los jueces locales no tienen facultades para abstenerse de aplicar las leyes estatales, aun cuando las consideren contrarias a la Ley Suprema.

4. Que los sistemas de control de la supremacía constitucional concentrado y difuso no pueden coexistir en el sistema constitucional mexicano, porque aun cuando el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea una reproducción literal del numeral 6° de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, el control concentrado se despliega por vía de acción, mientras que el difuso se ejercita por vía de excepción.

El estudio del control difuso como sistema de control de la supremacía constitucional, sugiere que sería conveniente realizar una reflexión sobre la interpretación del artículo 133 de la Constitución General de la República, en virtud de que la génesis y naturaleza de ese medio de control, parece mostrar que existe un sentido diverso del que la Suprema Corte de Justicia estableció.

III.2. HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Previamente, conviene poner de manifiesto que el control difuso de la supremacía de la Carta Magna fue introducido en el texto constitucional de 1857, mediante el artículo 126 y, posteriormente, en el de 1917, a través del precepto 133, como una reproducción literal del numeral 6°, segunda cláusula, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica²⁴.

El examen teleológico del control difuso, de la supremacía constitucional en los Estados Unidos de América evidencia con meridiana claridad, que como ha sido expuesto en el núcleo de este trabajo de investigación, su inspiración emana del principio de cohesión de la Federación, que establece que la totalidad de las leyes de ese sistema jurídico son válidas solamente en cuanto sean creadas conforme a la Constitución Federal; por lo que preferir la aplicación de la Constitución sobre una ley local no solamente es una atribución de los jueces estatales, sino que es una obligación impuesta por el mandato constitucional.

Trasladando la explicación anterior al estudio del control difuso, podemos concluir que su finalidad es lograr que los jueces locales, sin importar su especialidad por materia, ajusten sus sentencias a las disposiciones de la Constitución Federal, aun por encima de los

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 34ª edición, Porrúa, México 1998, p. 161.

ordenamientos estatales, pues, con tal atribución, la propia Norma Suprema pretende hacer que los juzgadores comunes sean guardianes de los derechos constitucionales y de las decisiones políticas fundamentales, ya que el ejercicio del poder soberano del pueblo que entraña la potestad suprema del Estado no es ilimitado, sino que está sujeto a restricciones de naturaleza jurídica que el propio pueblo establece y que obedece a su especial naturaleza, para que, de esa manera, todos los jueces locales colaboren en un sentido funcional con jurisdicción de la protección de la supremacía constitucional.

Una vez que han sido sentados los principales rasgos del control difuso, considero trascendente dar lectura al artículo 133 de la Constitución General de la República, para que, posteriormente, se aborden las consideraciones que sobre el tema vertió la Suprema Corte de Justicia.

El precepto 133 de la Carta Magna dispone:

“ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

El artículo transcrito establece que la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión, imponiendo la obligación a los jueces de cada Estado, de que, al resolver cualquier asunto, adecuen sus resoluciones al texto de la Norma Fundamental, aun cuando ello implique inobservar las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados de la Federación.

1. Ahora bien, en relación con la primera consideración en la que está apoyado el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, conviene patentizar que se comparte plenamente dicho criterio, en el sentido de que solamente los Tribunales del Poder Judicial de la Federación están facultados conforme al sistema de control concentrado previsto en la Carta Magna, fundamentalmente en los artículos 103, 105 y 107, para declarar la inconstitucionalidad de normas generales; empero, esa potestad no debe llevarse al extremo de considerar que los jueces locales no tengan atribución para realizar una mera calificación de la constitucionalidad de un cuerpo jurídico local, sin que ello implique su declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que si se parte de la premisa de que el control difuso está íntimamente ligado con el principio de supremacía constitucional, es obligación de tales funcionarios judiciales evitar resolver cualquier asunto de su competencia aplicando una ley que sea contraria al texto de la Norma Fundamental, lo cual, desde luego, se traduce en el otorgamiento de la facultad implícita para verificar que una

ley estatal que debe ser aplicada para resolver un asunto no sea contraria a la Constitución.

En efecto, tratándose del sistema de control concentrado de la supremacía constitucional respecto de ordenamientos de carácter general, es obligado destacar que a través del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad no es posible examinar la constitucionalidad de la totalidad de las normas generales que se expidan en el sistema jurídico mexicano, en atención a que cada uno de los medios mencionados procede solamente en las hipótesis expresamente previstas en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias correspondientes, por lo que su alcance no puede tutelar, entre otras cuestiones, la totalidad de los asuntos en los que se apliquen disposiciones secundarias que sean contrarias a la Norma Suprema.

En ese orden de ideas, al no ser suficientes los medios de control antes descritos para preservar la supremacía constitucional y sin que exista disposición alguna en la Constitución General de la República que los erija como monopolizadores de su defensa, parece que es acertado considerar como natural la atribución que la propia Carta Magna confiere expresamente a los jueces estatales, para que, al resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, apliquen preferentemente sus disposiciones sobre las constituciones y leyes locales, cuando la contravengan.

De ese modo, al actuar en ese sentido, los jueces locales llevan a cabo una operación jurídica que se traduce en realizar una aplicación por preferencia obligatoria, la cual encuentra fundamento y justificación en el principio de supremacía constitucional.

2. En la que atañe a la segunda consideración de la Suprema Corte, es oportuno decir que, probablemente, ésta pudiera partir de una confusión entre la obligación de inobservar una norma local y la función pública que tiene encomendada de forma exclusiva el Poder Judicial de la Federación de pronunciar una declaratoria de inconstitucionalidad de un cuerpo legal, cuando el caso lo amerite.

Sobre ese tema, no podemos pasar por alto que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 de la Constitución General de la República, el control difuso implica que si al resolver cualquier controversia los jueces locales encuentran que una ley estatal, que debe ser aplicada al caso, resulta contraria a aquélla, deben abstenerse de aplicarla, sin que ello constituya una declaratoria de inconstitucionalidad, sino solamente un acto de voluntad selectivo obligatorio, que busca la preeminencia de la Norma Fundamental, precisamente por el principio de supremacía que a ésta rige.

En esa misma línea de argumentación, considero de gran relevancia señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general, en estricto sentido, provoca el pronunciamiento categórico de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación de que determinada

disposición es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los efectos de dicha declaratoria, según sea el medio de control en el que se produjo (amparo – relatividad, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad – efectos de invalidez general), son totalmente divergentes de los que se originan con la inobservancia de una norma local, pues mediante las declaratorias pronunciadas en tales medios de control, se genera una desaplicación y, en su caso, una invalidez total de las normas materia de impugnación.

Efectivamente, mediante el control difuso no se desaplica una norma general, en principio, porque constitucionalmente dicha facultad solamente puede ser consumada a través de los medios de control concentrado de la supremacía constitucional, los que son de la competencia exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; sino que, por conducto de aquél, del control difuso, se logra que los jueces locales realicen una confrontación entre la Constitución Federal y algún ordenamiento estatal, para que determinen si observarán o no el segundo, operación que, técnicamente, se traduce en aplicar o dejar de aplicar un dispositivo general.

Sobre tales premisas, a través del control difuso, los jueces locales están obligados indefectiblemente a llevar a cabo una función intelectual que consiste en examinar los ordenamientos locales a la luz de la Constitución Federal, mediante una comparación de los textos respectivos, determinando, según sea el caso, la aplicación de la norma general local sólo a condición de que sea acorde con la Norma Suprema,

que no sea contraria a ésta, en caso contrario, aplicará la Constitución y dejará de aplicar la norma local, siendo así que en los asuntos en los que consideren que debe prevalecer la Norma Fundamental, deben inobservar los ordenamientos locales, preservando con ello la fundamentalidad y supremacía de la Norma Suprema, privilegiando con ello la Unión de los Estados a través del Pacto Federal.

Además, en el control difuso, como ya se demostró, no puede existir desaplicación de una norma que no ha sido aplicada; esto es, al ejercer el control difuso de la supremacía constitucional, los jueces estatales no desaplican normas generales, porque es precisamente en el instante en el que el juzgador arriba a la conclusión resolutoria con la que será dirimida la controversia relativa decidiendo el derecho de las partes, cuando tendrá que realizar la confrontación entre el ordenamiento local y la Constitución Federal, para determinar si aplica o no la ley común; por lo que, bajo ese contexto, es obvio que no puede hablarse de que el control difuso implica una desaplicación de una norma que ni siquiera ha sido aplicada.

3. Por lo que hace a la tercera consideración, debe decirse que, atendiendo al texto expreso del artículo 133 de la Constitución General de la República, los jueces locales no solamente tienen atribución para inobservar la aplicación de leyes estatales, sino que están obligados a realizar tal operación jurídica.

Ciertamente, el numeral 133 de la Norma Suprema es categórico al establecer que los jueces de los Estados de la Unión, deberán ajustar sus

resoluciones a las disposiciones de aquélla, pero, no obstante la previsión que literal y expresamente consagra la Constitución Federal en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia considera que en nuestro sistema constitucional no está previsto el control difuso de la supremacía constitucional, apoyando su consideración en dos razones, a saber:

a. Que la interpretación del texto 133 de la Constitución Federal no debe ser literal, sino sistemática.

b. Que de la interpretación sistemática de los principios que informan a la Constitución Federal, tratándose del principio de supremacía constitucional, se colige que el único sistema de control de la Carta Magna es el concentrado.

En relación con el primer argumento, conviene destacar que de la lectura integral de las cinco ejecutorias que integran la jurisprudencia respectiva no se desprende por qué el Máximo Tribunal de la Nación consideró que el sistema de interpretación literal del artículo a estudio, a la luz de la hermeneútica jurídica, es incorrecto para desentrañar su verdadero espíritu.

Por cuanto hace al segundo argumento, es menester destacar que aun cuando la Suprema Corte de Justicia expuso que del análisis sistemático de los medios de control de la supremacía constitucional derivó que solamente están previstos los que se contienen en el concentrado, conviene señalar que en las ejecutorias correspondientes

solamente se abordan los preceptos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los que únicamente está consagrado un medio de control constitucional, que es el juicio de amparo.

Como puede verse, al emitir las ejecutorias respectivas, la Suprema Corte de Justicia solamente abordó uno de los medios de control concentrado de la supremacía constitucional, estudio que, desde luego, no abarcó la totalidad del sistema de control de la supremacía constitucional, en razón de que de un análisis metódico de la Constitución General de la República se infiere que el sistema en sí se presenta de dos maneras:

1. Concentrado.

2. Difuso.

Para corroborar lo anterior, resulta de especial importancia consultar el contenido jurídico de los preceptos 41, párrafo primero, 128 y relacionarlos con el diverso 133, todos de la Constitución General de la República, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“ARTÍCULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

La intelección de los preceptos 41, 128 y 133 constitucionales permite advertir con claridad que, por una parte, las legislaturas locales no pueden establecer normas generales que sean contrarias al Pacto Federal y, por otra, que no solamente los jueces locales tienen la obligación de lograr la preeminencia de la supremacía de la Constitución Federal, aplicando la operación jurídica prevista en el numeral mencionado en último lugar, sino que todo funcionario público, sin importar en qué poder desempeñe su cargo, puesto o comisión, debe hacer que en todo momento sean observadas las disposiciones constitucionales.

Con relación a lo anterior, es prudente señalar que reconocer y aceptar que los tribunales estatales no solamente están facultados, sino que se encuentran obligados a examinar la regularidad intrínseca de las leyes locales, no significa una invasión en la función de jurisdicción constitucional que tienen a su cargo los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a quienes les está reservada la función de declarar la inconstitucionalidad de ordenamientos generales, en especial, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que indiscutiblemente es el máximo y final intérprete de la Constitución General de la República, sino que la atribución otorgada a los jueces comunes, más bien va encaminada a conseguir que en todo momento prevalezca la supremacía

del Ordenamiento Fundamental, a través de apartar la aplicación de normas que sean contrarias a dicho ordenamiento.

4. Por lo que concierne a la consideración cuarta de la Suprema Corte, que se refiere a que los sistemas concentrado y difuso de control de la supremacía constitucional no pueden coexistir en el sistema jurídico constitucional mexicano, atento a que mientras que en Estados Unidos de Norteamérica el difuso se ejercita por vía de excepción, en México el concentrado opera a través de acción de parte, es indispensable efectuar las reflexiones siguientes.

Para dilucidar si, efectivamente, el sistema concentrado de control constitucional es contradictorio con el de control difuso es indispensable realizar un análisis de la supremacía de la Constitución, así como de los motivos por los que en ella se introdujeron sistemas para evitar su vulneración, ya que la Carta Magna los prevé conjuntamente en su texto.

En relación directa con lo anterior, conviene señalar que la Constitución Federal está investida de los principios de fundamentalidad y supremacía, los que examinados desde una perspectiva eminentemente teórico-constitucional, significan que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación inexorable de actuar conforme al marco jurídico establecido en el Ordenamiento Fundamental, en virtud de que solamente actuando conforme a las disposiciones constitucionales se preserva verdaderamente el imperio de la auto-limitación y de la auto-

determinación del propio Estado, con lo que se logra el correcto ejercicio de la soberanía que dimana del pueblo.

Asimismo, puede decirse que el principio de supremacía constitucional implica que todas las leyes secundarias sean expedidas conforme a la Constitución Federal, con el propósito de no contravenirla y en el caso de que un dispositivo general local sea contrario al texto constitucional los jueces estatales están obligados a optar porque prevalezca el Pacto Federal, inobservando la disposición común, dejando de aplicarla; dado que, sustentar lo contrario, esto es, de considerar que los jueces locales no tienen facultades para inobservar una disposición común, aun cuando fuera abiertamente contraria a los preceptos constitucionales, equivaldría a que la supremacía constitucional no pudiera ser preservada en todo tiempo, lo cual resulta contrario con el propio principio de supremacía, pues con ello se colocaría a la norma local sobre la norma constitucional.

Sin que sea óbice para arribar a la conclusión anterior, el que la Suprema Corte de Justicia haya expresado que el ejercicio del control difuso se lleva a cabo por vía de excepción, ya que dicha cuestión más bien entraña un análisis procesal de dicho medio de control, que no debe tener peso para considerar que, por esa peculiaridad técnica, su previsión en la Carta Magna es contradictoria con el control concentrado, porque la aplicación de un medio de control de la supremacía constitucional no puede sujetarse a la diferencia que entre uno y otro existe para su procedencia, puesto que la diferenciación de estos dos sistemas de

control se lleva a cabo acorde al órgano que controla y a los efectos de sus resoluciones; dado que, de aceptar lo contrario, inclusive los diversos medios de control reconocidos en nuestra Constitución serían contradictorios, porque cada uno tienen diversas hipótesis de procedencia; luego, no debe perderse de vista que atendiendo estrictamente a los principios de fundamentalidad y supremacía constitucional, el criterio acorde con tales principios es que lo que no pueda ser revisado por uno sea revisado por otro, con la idea preponderante de que ningún acto o ley puede estar por encima de la Constitución General de la República.

Como reflexión final, huelga decir que si partimos de la postura de que la Constitución es la ley suprema de la República, porque así lo dispone categóricamente su artículo 133, la conclusión lógico-jurídica debiera ser que toda autoridad tiene obligación de ajustar sus actos a las disposiciones constitucionales; específicamente, los jueces locales, quienes deben arreglar sus resoluciones al marco constitucional, no obstante las reglas contrarias que estén contenidas en las leyes locales, toda vez que sustentan que la Constitución es la ley fundamental, pero aceptando que no todas las autoridades (dentro de los cuales están los jueces locales) tienen la obligación de velar por esa supremacía, parecería un contrasentido, porque la Constitución o es suprema o no lo es.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. A efecto de poder realizar un adecuado desarrollo teórico y práctico del control de la constitucionalidad en el sistema político mexicano; es menester, en primer lugar, partir de los conceptos adecuados que otorguen un sustento real y no simplemente referencial.

En tal virtud, en el presente trabajo, el apartado primero tiene como meta dicho objetivo, el analizar grosso modo, los diversos conceptos de Constitución adoptados en el devenir de la ciencia constitucional, para estar en aptitud de establecer un concepto acorde con la teoría y praxis de esta rama del saber humano.

El concepto de constitución, base de una teoría constitucional adecuada, debe permitir abarcar la mayoría de aspectos teóricos antes señalados, siendo una enunciación incluyente de todos los elementos que tienen por objeto la estructuración del poder político en un sistema político determinado, así como aquellos que permiten la consecución de las finalidades buscadas al adoptarse la decisión política fundamental del Estado en cuestión.

Se hace mención en el presente trabajo a diversas teorías que intentan explicar el fundamento de validez de la constitución, acorde con la teleología de dicha ordenación estatal, o de su fundamento de validez, estableciéndose en ocasiones una relación de preeminencia del factor

político o jurídico dependiendo de la ideología del autor de que se trate, siendo ejemplos representativos de tales posturas Carl Schmitt, Ferdinand Lassalle, Hans Kelsen y Herman Heller.

En tal virtud, a efecto de no restringir los alcances de las construcciones teóricas adoptadas, el concepto base de todo modelo epistemológico debe de ser omnicomprensivo, por lo que en el presente caso no podemos adoptar alguna postura determinada, bajo el riesgo de construir valladares que destruyan la cientificidad del planteamiento, sino adoptar una postura que permita examinar a la Constitución desde diversas perspectivas.

SEGUNDA. El control de la constitucionalidad pretende lograr la adecuación de los actos de autoridad a los marcos de actuación establecidos en la constitución, así como su verificación (a priori o a posteriori) y, en ocasiones, su anulación.

Los principios de fundamentalidad y supremacía tienen una significación común al dotar a la constitución de ciertos caracteres que la diferencian de otro tipo de normaciones, conforme al primero de ellos, la constitución es el fundamento de validez de todo orden normativo, en virtud de que es la forma más perfecta de estructuración del poder político y, por ende, de su institucionalización.

En tal virtud, al ser la constitución el fundamento o soporte de todo sistema constitucional, la última palabra radica en ella, pues prevé la

forma de estructuración del poder político y las garantías a favor del gobernado. Es el pilar que sustenta a toda normación inferior, ya que la decisión política que adopta el titular de la soberanía y que determina la existencia de la propia unidad política se contiene en la Constitución.

El principio de supremacía, íntimamente ligado con el de fundamentación, hace referencia a una jerarquía; por lo tanto, establece el principio de desigualdad de las normas en razón de sus contenidos, atento a que en la Constitución se contienen las decisiones políticas que definen al ser estatal, traducidas en normas programáticas, de principios, de eficacia directa y de eficacia diferida, la Norma Suprema debe tener un carácter de superioridad respecto a las demás normas integrantes del ordenamiento jurídico, debiendo ser un marco referencial al que deben ajustarse las ordenaciones a ella subordinadas.

La constitución dotada de tales caracteres de supremacía y fundamentalidad, establece los límites a que se encuentran sujetas las normas a ella subordinadas, así como los lineamientos que deben seguir las autoridades en el ejercicio de las atribuciones que la Norma Suprema concede, siendo un elemento calificador de todo un sistema normativo.

TERCERA. La teleología de toda constitución es el control del poder político, el cual puede ser eficaz o no, acorde a la efectividad de los medios de control, por lo que es dable afirmar que en caso de no existir garantías suficientes para lograr tal finalidad, la Constitución será una tentativa inútil para controlar un poder que por naturaleza tiende a ser

ilimitado. El carácter omnímodo del poder político ha sido señalado con toda atingencia por autores como Karl Loewenstein, que refiere que al ser el anhelo por ejercer el poder y someter a los semejantes, un elemento fundamental de la psique humana, es necesario garantizar la vigencia y eficacia de las prescripciones constitucionales, así como la actualidad del Estado de Derecho, a efecto de que prevalezca el imperium legis sobre la voluntad de los detentadores del poder, existiendo certeza por parte de los destinatarios sobre las obligaciones y facultades de los gobernantes.

El control de la constitucionalidad no es el único medio para garantizar su eficacia, ya que este subsistema puede insertarse dentro de un apartado más amplio, dado que todo medio de control constitucional pretende su defensa.

CUARTA. El control de la constitucionalidad existe en razón de que el contenido de las normas y su aplicación, es llevado a cabo por personas, por lo que se vuelve necesario garantizar la vigencia y eficacia de los marcos referenciales establecidos en la Constitución, a través del control de la constitucionalidad, que es un mecanismo de carácter jurídico que busca hacer operativa la jerarquía normativa.

En ese contexto, resultaría erróneo pensar que la voluntad humana puede plegarse a los contenidos de un enunciado normativo por razones de obediencia o buena fe, o por su validez intrínseca.

El control es un elemento fundamental de toda constitución y garantía de la vigencia del Estado de Derecho, en virtud de que la norma jurídica necesita de elementos que garanticen su vigencia y permanencia, bajo el riesgo de convertirse en normas ineficaces, siendo objeto del control de la constitucionalidad.

La clasificación contenida en el apartado correspondiente, de los instrumentos de control en atención a diversos criterios, obedece a la multiplicidad de medios establecidos para garantizar la efectividad normativa de la constitución, debiendo analizarse cualquier sistema de control que se estudie con base en 5 elementos diversos que son:

1. El objeto del control.
2. Los medios de control.
3. El órgano que controla.
4. Efectos de las resoluciones adoptadas en el ejercicio del control.
5. Procedencia de los medios de control.

El éxito de todo sistema de control de la constitucionalidad depende de la congruencia existente entre los actos objeto de control y los medios para lograr dicho control, existiendo una prelación lógica y cronológica para el correcto diseño de medio de control en cuestión, por lo que

primero debe de analizarse el acto a controlar y, acorde a su naturaleza, determinar qué efectos tendrán las resoluciones adoptadas al llevar a cabo el medio de control, para así poder diseñarlo en forma correcta.

QUINTA. Los sistemas de control de constitucionalidad se insertan para defender a la norma fundamental

Dentro de un sistema político, el control de la constitucionalidad ocupa un papel preponderante, teniendo íntimas vinculaciones con la teoría de la Democracia, por lo que los diversos medios de control existentes para controlar la diversidad de actos lesivos de la supremacía constitucional se agrupan en los denominados sistemas de control de la constitucionalidad, acorde a las peculiaridades propias. Existen dos grupos principales, el denominado control difuso y el control concentrado.

El criterio para la calificación de un sistema como concentrado o difuso consiste en la determinación de los órganos de control y los efectos de las resoluciones, siendo características del control concentrado una jurisdicción constitucional de carácter único y exclusivo, mas no excluyente, y en el control difuso, una jurisdicción constitucional compartida con efectos de las resoluciones particulares.

SEXTA. Acorde con lo establecido en el artículo 133 constitucional, cabría suponer que el sistema de control mexicano no solamente es de carácter de concentrado sino también difuso, en razón de que obliga a los juzgadores nacionales a realizar una verificación de la constitucionalidad

en el momento de la aplicación de una norma jurídica, al igual que en los Estados Unidos de América.

De conformidad con los criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal y conociendo la génesis de dicho precepto, puede afirmarse que no corresponde a la realidad imperante en nuestro país, ya que el hecho de que los tribunales locales realicen una verificación de constitucionalidad al emitir sus fallos, no implica una declaratoria de inconstitucionalidad de dicho precepto; es decir, los jueces locales llevan a cabo una operación jurídica que se traduce en realizar una aplicación por preferencia obligatoria, la cual encuentra fundamento y justificación en el principio de supremacía constitucional.

La verificación de constitucionalidad realizada por los juzgadores locales, no implica una invasión en la función de jurisdicción constitucional que tienen a su cargo los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el ejercicio del control, ya sea a priori o a posteriori, no es elemento suficiente para calificar a un sistema de control como difuso o concentrado, en virtud de que la diferenciación de estos dos sistemas de control se lleva a cabo acorde al órgano que controla y a los efectos de sus resoluciones, pero no en un tecnicismo para el ejercicio del medio de control.

SÉPTIMA. El tipo de actos o normas que pretenden controlarse en el sistema jurídico mexicano es tan amplio, que los medios de control

concentrado no son suficientes para preservar la supremacía constitucional; por ende, al no existir alguna disposición que los erija como monopolizadores de su defensa, parece que es acertado considerar como natural la atribución que la propia Carta Magna confiere expresamente a los jueces estatales, para que, al resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, apliquen preferentemente sus disposiciones sobre las constituciones y leyes locales, cuando la contravengan.

Tal atribución no solamente es una atribución constitucional, sino una obligación que tienen los jueces locales, los que al actuar en ese sentido llevan a cabo una operación jurídica consistente en la aplicación por preferencia obligatoria de la Constitución por encima de las disposiciones estatales.

OCTAVA. Mediante el control difuso no se desaplica una norma general, porque constitucionalmente dicha facultad solamente puede ser consumada a través de los medios de control concentrado de la supremacía constitucional; sino que, a través del control difuso, se logra que los jueces locales realicen una confrontación entre la Constitución Federal y algún ordenamiento estatal, para que determinen si observarán o no el segundo, operación que, técnicamente, se traduce en aplicar o dejar de aplicar un dispositivo general.

Sobre tales premisas, conforme a la génesis del control difuso establecida en la Constitución de los Estados Unidos de América, los jueces locales están obligados indefectiblemente a llevar a cabo una

función intelectual que consiste en examinar los ordenamientos locales a la luz de la Constitución Federal, mediante una comparación de los textos respectivos; determinando, según sea el caso, la aplicación de la norma general local, sólo a condición de que sea acorde con la Norma Suprema, que no sea contraria a ésta, en caso contrario, aplicará la Constitución y dejará de aplicar la norma local, siendo así que en los asuntos en los que consideren que debe prevalecer la Norma Fundamental, deben inobservar los ordenamientos locales, preservando con ello la fundamentalidad y supremacía de la Norma Suprema, privilegiando con ello la Unión de los Estados a través del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior, técnicamente es un error establecer que mediante el control difuso existe desaplicación de una norma, porque es precisamente en el instante en el que el juzgador arriba a la conclusión resolutoria con la que será dirimida la controversia relativa decidiendo el derecho de las partes, cuando tendrá que realizar la confrontación entre el ordenamiento local y la Constitución Federal, para determinar si aplica o no la ley común; por lo que, bajo ese contexto, es obvio que no puede hablarse de que el control difuso implica una desaplicación de una norma que ni siquiera ha sido aplicada.

NOVENA. De conformidad con las tendencias actuales del Derecho Constitucional que vislumbran la alborada de época constitucional del Estado, para dejar de ser un Estado de Derecho y transformarse en un Estado Constitucional de Derecho, el criterio que debería imperar en nuestro Máximo Tribunal de la Nación, es el que permita sostener la idea

firme de que los actos o leyes que sean objeto de un medio de control constitucional y que escapen de su verificación de regularidad constitucional, deben ser revisados por otro, con la idea preponderante de que ningún acto o ley puede estar por encima de la Constitución General de la República.

DÉCIMA. Si en nuestra constitución se adoptó el control difuso de la supremacía constitucional en idénticos términos a los propuestos en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos de América, el que conforme se expuso en el presente trabajo, impone la obligación a todos los funcionarios locales para que den eficacia a la Norma Fundamental, prefiriendo su aplicación por encima de las leyes locales, no cabe sino concluir que ni jurídica ni lógicamente pueden existir argumentos que fundamenten el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de México, puesto que es indiscutible que el precepto 133 de nuestra Constitución consagra expresamente el control difuso.

Ahora bien, si lo que se quiere es establecer que en México no puede operar el control difuso, me parece que la única vía lógica y jurídica que daría congruencia a tal afirmación, es que el Órgano Reformador de la Constitución, en términos de lo establecido en el artículo 135 constitucional, derogue el párrafo respectivo, en razón de que si aceptamos que la Constitución es la ley suprema de la República, porque así lo dispone categóricamente su artículo 133, la conclusión lógico-jurídica debiera ser que toda autoridad tiene obligación de ajustar sus actos a las disposiciones constitucionales; específicamente, los jueces

73.

locales, quienes deben arreglar sus resoluciones al marco constitucional, no obstante las reglas contrarias que estén contenidas en las leyes locales, toda vez que sustentan que la Constitución es la ley fundamental, pero aceptando que no todas las autoridades (dentro de los cuales están los jueces locales) tienen la obligación de velar por esa supremacía, parecería un contrasentido, porque la Constitución o es suprema o no lo es.

BIBLIOGRAFÍA.

ARAGÓN, Manuel. Constitución, Democracia y Control. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2002.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. 4 Volúmenes. 2ª edición. Oxford University Press. México, 2002.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José y otros. Teoría de la Constitución. Porrúa. México, 2003.

BOBBIO, Norberto. El Tiempo de los Derechos. Editorial Sistema, Madrid, España, 1991.

BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. 34ª edición. Porrúa. México, 1998.

BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª edición. Porrúa. México, 1997.

CARBONELL, Miguel (compilador). Teoría de la Constitución. 2ª edición. Porrúa-UNAM. México, 2002.

CARBONELL, Miguel (compilador). Neoconstitucionalismo. Editorial Trotta. Madrid, 2003.

CARPISO, Jorge. Estudios Constitucionales. 8ª edición. Porrúa. México 2003.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. Teoría Constitucional. México. Global Pressworks. 1998.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México, 2001.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. La Teoría del Rombo. Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México, 2002.

FERRAJOLI, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Editorial Trotta. Madrid, 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador). Derecho Procesal Constitucional. 2ª edición. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Porrúa. México, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición. Porrúa-UNAM. México, 1999.

GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Alianza Editorial. España, 2000.

HAMILTON, MADISON y JAY. El Federalista. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

HÉLLER, Herman. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª edición. UNAM. México, 1995.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es la Constitución?. 2ª edición. Ediciones y Distribuciones Hispánicas. México, 1989.

LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona. Editorial Ariel. 1976.

RECASÉNS SICHES, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México.

SCHMITT, CARL. Teoría de la Constitución. Madrid. Alianza Editorial. 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 34ª edición. Porrúa. México, 2001.